



## Resolución Directoral Regional

N° 1394 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 10 NOV. 2021

**VISTO:** recurso de apelación, interpuesto por **BENTURA VILCA LOPEZ**, asignado con el expediente N° 019-2021058626 de fecha 30 de julio de 2021, contra el Oficio N° 0128-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP notificado con fecha 13 de julio de 2021, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, en un total de sesenta y uno (61) folios útiles, y;



### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;



Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



## Resolución Directoral Regional

N° 1394 -2021-GRSM/DRE

Que, doña **BENTURA VILCA LOPEZ**, apela contra el Oficio N° 0128-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP notificado con fecha 13 de julio de 2021, que declara improcedente el pago por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% más la bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total o íntegra y solicita que el Superior Jerárquico con mejor criterio legal lo revoque y ordene lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que:

- 1) El documento impugnado le causa agravio al contravenir lo prescrito por el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como en el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED que manifiesta: El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, vulnera también el artículo 8° inciso a) y b) del DS N° 051-91-PCM que prescribe: Para efectos remunerativos se considera la remuneración total permanente y la remuneración total.
- 2) El documento apelado, declara que su pretensión carece de sustento legal y técnico, por tanto, improcedente el reconocimiento de la bonificación de preparación de clases, siendo contraria a derecho porque viola el principio del debido procedimiento prescrito en el artículo 1.2 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, al no estar debidamente motivada y fundada en derecho.
- 3) El documento apelado también desconoce lo expuesto por el Tribunal Constitucional que señala con carácter vinculante que la remuneración total es la remuneración íntegra, tal como fluye en los Expediente N° 09286-2005-PA/TC, 0917-2006-PC/TC, 02610-2006-PC/TC; por lo tanto, lo solicitado debe ser calculada en base a la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente, que la asumir criterio distinto, no solamente infringe el principio de interpretación favorable al trabajador en caso de duda normativa, sino además contraviene la finalidad de preservar un sistema único remunerativo, así lo manifiesta SERVIR en la Resolución N° 0385-2012-SERVIR/TSC Segunda Sala.

Que, para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como en el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que señala: "El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";



## Resolución Directoral Regional

N° 1394 -2021-GRSM/DRE

Que, a partir del 26 de noviembre de 2012, entra en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, dispone en el artículo 56° que: El profesor percibe una remuneración íntegra mensual (RIM) de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;*



Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **BENTURA VILCA LOPEZ**, contra el Oficio N° 0128-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP notificado con fecha 13 de julio de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **BENTURA VILCA LOPEZ**, identificado con DNI N° 00814603, contra el Oficio N° 0128-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP notificado con fecha 13 de julio de 2021, que declara improcedente el pago por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% más la bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total o íntegra, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución al interesado en el domicilio procesal Jr. Serafín Filomeno N° 462, distrito y provincia de Moyobamba o al Teléfono Celular N° 953697170 y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, de acuerdo a Ley.



# Resolución Directoral Regional

N° 1394 -2021-GRSM/DRE

**ARTÍCULO CUARTO:** PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe))

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*[Handwritten Signature]*  
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
JAAL/AJ  
Martha  
27102021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.  
Moyobamba, 10 Nov 2021  
*[Handwritten Signature]*  
Lindauro Arista Valdivia  
SECRETARÍA GENERAL  
C.N. 1000817090